

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda el 21 de agosto del 2019. Se admitió el 06 de septiembre del 2019.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [REDACTED]
- b) TESORERIA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"La infracción de tránsito número [REDACTED] [REDACTED] fecha diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, elaborada por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos."*

Como pretensiones:

*"1) Que se declare la **nulidad lisa y llana** de la infracción de tránsito número [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de 2019, elaborada por el agente de tránsito [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.*

2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, número [REDACTED] de fecha diecisiete de agosto de 2019, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos a la suscrita, por lo que solicito se devuelva la cantidad de \$2,534.70 (Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.), contenido en el recibo oficial serie T2 folio [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Cantidad que fue pagada en consecuencia de la infracción impugnada, y tuco la finalidad de evitar un perjuicio mayor ya que de lo contrario mi vehículo, será remitido al corralón o

deposito oficial, generando un agravio mayor a mi economía.

3) En consecuencia de la nulidad lisa y llana, se emita constancia de cancelación de registro de la infracción, esta para efectos de evitar ser considerado reincidente."

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 11 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evocan como si a la letra se insertase.

7. Su existencia se acredita con la documental, copia certificada de la boleta de infracción número [REDACTED] 17 de agosto de 2019, visible a hoja 30 del proceso², en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, quien señaló como concepto y/o motivo de la infracción por conducir con intoxicación alcohólica grado 1, segundo certificado médico 2465, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 176 y 189, fracción I, del Reglamento de Tránsito de Temixco, Morelos, siendo retenido el vehículo marca Ford, modelo 2014, placas [REDACTED] del estado de Morelos, tipo Ecosport, número de serie [REDACTED] como garantía del pago de la boleta de infracción.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que a la fecha que presentó la demanda feneció en plazo de quince días para impugnar el acto.

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



10. Es infundada, debido a que la parte actora en el apartado de fecha de conocimiento del acto manifestó conocerlo el 17 de agosto de 2019, al tenor de lo siguiente:

“VI. FECHA EN LA CUAL TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de la infracción de tránsito impugnada el día diecisiete de agosto de 2019, fecha en que elaborara la misma, por lo que estoy dentro del término legal para incoar la presente demanda. “(sic)

11. Afirmación que se acredita con la documental pública citada en el párrafo 7 de la presente sentencia; en la que consta que se labora la boleta de infracción impugnada el día 17 de agosto de 2019.

12. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el día 17 de agosto de 2019.

13. Al promover la demanda ante este Tribunal el 21 de agosto de 2019, como se aprecia del sello de Oficialía de Partes visible a hoja 01 vuelta, se encontraba dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.

14. El plazo de quince días para promover la demanda comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la boleta de infracción, como lo establece el artículo 36, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴.

15. Se le notificó la boleta de infracción el sábado 17 de agosto de 2019, por lo que la notificación surtió sus efectos al día hábil

³ Artículo 40.- La demanda deberá presentarse:

1. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

⁴ “Artículo *36. Los plazos se contarán por días hábiles, empezarán a correr el día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación, ya sea que se practiquen personalmente, por oficio, por lista o por correo electrónico; y serán improrrogables y se incluirá en ellos el día de su vencimiento. [...]”.

siguiente, es decir, lunes 19 de agosto 2019, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley de la materia⁵.

16. Por tanto, el plazo de quince días comenzó a transcurrir el día siguiente al que surtió efectos la notificación del acto impugnado, esto es, el martes 20 de agosto de 2019, feneciendo el día lunes 09 de septiembre del mismo año, no computándose los días 18, 24, 25, 31 de agosto; 01, 07 y 08 de septiembre de 2019; por tratarse respectivamente de los días sábados y domingos, por lo que no corrieron los términos y plazos como lo dispone el artículo 35⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

17. Atendiendo a la fecha de presentación de la demanda 21 de agosto de 2019, es incuestionable que fue presentada dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, por lo que no consintió de forma tácita, ni de forma expresa los actos impugnados.

18. La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de autoridad demandada por haber elaborado el acta de infracción [REDACTED] hizo valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, IX y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

19. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de materia, la sustenta en el sentido de que la boleta de infracción no afecta su interés jurídico porque se encuentra debidamente fundada y motivada por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, artículo 189,

⁵ "Artículo 27.- [...]

Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día siguiente en que se practican".

⁶ Artículo 35.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios todos los días del año, excepto los sábados y domingos, el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el diez de abril, el uno y cinco de mayo, el dieciséis y treinta de septiembre, el uno, dos y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el uno de diciembre de cada seis años, cuando tome posesión de su cargo el titular del Poder Ejecutivo Federal, el veinticinco de diciembre y aquellos días en que el Tribunal suspenda las labores.



fracciones III y IV; artículo 78, fracción XVIII, de la Ley de Ingresos, por lo que al encontrarse fundada y motivada no puede considerarse que causa perjuicio al gobernado, debido a que la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada.

20. Se desestima la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

21. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de la materia, la sustenta en el sentido de que el acto es consentido por la parte actora al haber aceptado su aplicación al haber afectado los pagos correspondientes a la infracción.

22. Es infundada, porque el hecho de que la parte actora el 17 de agosto de 2019, realizara el pago de la boleta de infracción número [REDACTED] como consta en la documental, recibo serie T2 folio [REDACTED] del 17 de agosto de 2019, emitido por el Municipio de Temixco, Morelos, con sello de pagado de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a nombre de la parte actora, por la cantidad de \$2534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), consultable a hoja 8 del proceso⁸; no constituye consentimiento expreso o manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento, toda vez que tenía expedito su derecho para impugnarla dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que aconteció porque al promover el juicio el 21 de agosto de 2019, fue dentro de ese plazo.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Sirve de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. **En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada**⁹. (El énfasis es de este Tribunal)

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.". Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.

Así mismo, sirven de orientación a lo antes expuesto, por analogía las siguientes tesis que a continuación se citan:

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SI ANTE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD RELATIVA EL CONTRIBUYENTE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO Y DURANTE SU TRAMITACIÓN REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ELLO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE AQUÉLLOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el pago de contribuciones no debe considerarse como la manifestación de la voluntad que entrañe su consentimiento porque, dada la naturaleza de las leyes fiscales, su observancia por los particulares no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta e inminente de una coacción, y es precisamente la promoción del juicio constitucional, dentro del plazo conducente, lo que pone de relieve la falta de conformidad. Conforme a esa lógica, la circunstancia de que el causante, quien ante la negativa a la solicitud de condonación planteada promovió juicio de amparo, durante la tramitación de éste cubra el crédito fiscal que le fue fincado no implica, de suyo, su aceptación, cuando esa liquidación tenga la finalidad de que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento coactivo y liberar bienes propuestos, aun de terceros, para garantizar el crédito fiscal sobre el que se solicitó la condonación, con motivo de la ejecución ordenada por la propia autoridad exactora en el domicilio del contribuyente, pues no puede estimarse que el pago efectuado se traduzca en el consentimiento del crédito; mucho menos, en el desistimiento de la pretensión de la justiciable de obtener aquélla¹⁰.

MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejoso

¹⁰ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 41/2016. Ovedía Murillo Leyva. 5 de octubre de 2016. Unanimidad votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2013321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: XXVI.5 A (10a.). Página: 1711

hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos¹¹.

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO. Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consientan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes¹².

23. Del acervo probatorio no se desprende que la parte actora consintiera expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento el acto impugnado, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

24. La tercera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **inatendible**, debido a que no señala los motivos, causas o circunstancias por las cuales considera se actualiza esa causal de improcedencia, sin que proceda la suplencia de la deficiencia de la queja en las causales de improcedencia a favor de las autoridades demandadas al no encontrarse prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

25. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

¹¹ Amparo administrativo en revisión 7311/39. Flores Juan Manuel. 1o. de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo. No. Registro: 329,580. Tesis aislada. Materia(s):Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXIII. Tesis: Página: 2661

¹² Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavaili Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 323,225. Tesis aislada. Materia(s):Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXI. Tesis: Página: 658



Morelos¹³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

26. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

27. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

28. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁴

29. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386

¹³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

¹⁴ Época: Décima Época. Registró: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

30. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 03 y 04 del proceso.

31. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

32. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que la boleta de infracción impugnada no está debidamente fundada en la disposición legal aplicable al caso concreto, por lo que incumple con las formalidades legales de todo acto administrativo. En la segunda razón de impugnación manifiesta que es violatorio del artículo 6, fracción I, II, III, IV, VI, VII y VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, porque no fue emitido por autoridad competente a través del servidor público facultado para tal efecto; ni estableció que su objeto sea posible y este previsto por el ordenamiento jurídico aplicable.



33. En términos de lo dispuesto por el artículo 18 inciso B), fracción II, sub inciso k), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo a la causa de pedir, este Pleno **suple la deficiencia de la queja**, porque el asunto afecta a un particular.

34. La autoridad demandada que elaboró la boleta de infracción como defensa a las razones de impugnación de la parte actora manifestó que de la lectura de la boleta de infracción se desprende que se estableció como fundamento de su acto los artículos 1, 2, fracciones I y VIII, 3, 4, 5, fracción IV, 17, 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 192 y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito vigente para el Municipio de Temixco, Morelos. Que el artículo 2, fracción I, de ese ordenamiento funda su competencia.

35. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**.

36. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

37. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente

su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

38. La autoridad demandada no fundó su competencia en la boleta de infracción que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:

39. Artículos 1, 2, fracción I y VIII, 3, 4, 5, fracción IV, 17, 18, 19, 42, 47, 48, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178 y 192 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos.

40. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos**, como lo asentó la infracción de tránsito, pues el artículo 2, fracción I, establece que Agente, es el personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del citado Reglamento y demás disposiciones:

"Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- AGENTE.- El personal de la Secretaría que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito”.

41. Ese artículo en la fracción XXI define a la Secretaría como la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco, Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:
[...]*

*XXI.- SECRETARÍA.- La Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco.
[...].”*

42. Por lo que se determina que la autoridad demandada no fundó su competencia, toda vez que de una interpretación armónica de las fracciones citadas, se desprende que **Agente es el personal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del Municipio de Temixco**, siendo esta la autoridad facultada para levantar las infracciones de tránsito con motivo de la contravención a las disposiciones del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en consecuencia, la autoridad demandada en su carácter de **Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos**, como lo asentó en la boleta de infracción, no fundó su competencia

43. El artículo 5 del citado Reglamento, señala quienes son autoridades de tránsito municipal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Con autoridades de tránsito municipal:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Rescate del municipio de Temixco;

III.- El Director de Operaciones de la Policía de Tránsito; y

IV.- Los servidores públicos de la Secretaría, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la autoridad competente les otorgue atribuciones”.

44. Ese artículo no establece que la autoridad demandada **Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos**, sea autoridad de tránsito municipal de Temixco, Morelos, por lo que se determina que la autoridad demandada en la boleta de infracción no fundó su competencia para levantarla.

45. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁵.

46. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción número [REDACTED] del 17 de agosto de 2019, levantada por la autoridad demandada [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Agente de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.**

Pretensiones.

¹⁵ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613

47. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 46.

48. La segunda y tercera pretensión precisada en el párrafo 1.2) y 1.3), **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁶.

Consecuencias de la sentencia.

49. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

50. Las autoridades demandadas:

A) Deberán devolver a la parte actora la cantidad de \$2,534.70 (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), que pago por concepto de la boleta de infracción número [REDACTED] que se deberán entregar al actor oportunamente.

B) Deberán emitir constancia de cancelación de registro de la boleta infracción que se ha declarado la nulidad lisa y llana.

51. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se

¹⁶Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].



procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

52. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁷

Parte dispositiva.

53. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

54. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **50, incisos A) y B) a 52** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

¹⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; Magistrado [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁹ *Ibidem*.



MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1^ºS/235/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [Redacted], en contra de HOMERO MARTÍNEZ CANO LARIOS ROJAS, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN [Redacted] Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del once de marzo del dos mil veinte. DOY FE.

[Redacted signature]

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

